

Señor
JUEZ 49º CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

- 2 DIC. 2020

REF.- EJECUTIVO DE YURI ALBERTO AVELLA MENDOZA contra MARTHA ISABEL
ARIZA ARIZA Y OTROS – RECURSO DE REPOSICION
RAD. No. 20200010400

En mi condición de procurador judicial de los demandados señores MARTHA ISABEL ARIZA y LUIS GABRIEL ABAUNZA, según poder que ya se incorporó con la solicitud de nulidad que antecede a la presente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN en contra de su proveído del pasado 26 de noviembre, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes de los demandados, para que sea revocado en su totalidad y se abstenga de decretar las mencionadas medidas con fundamento en lo siguiente:

Ante su digno despacho se adelanta la actuación de la referencia, en la cual se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso de mis prohijados y acorde con los argumentos de hecho y de derecho señalados en escrito introductorio de solicitud anulatoria.

Al parecer, el documento base del recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento que, al momento de la presentación de la demanda, ya se encontraba legalmente terminado y sin consecuencia jurídica alguna pues, de la liquidación del crédito presentada y aprobada (la cual pude descargar de la página web), se desprende que el canon de arrendamiento era una suma superior a SEIS MILLONES DE PESOS, cuando en realidad de verdad es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, lo cual se ha demostrado con grado de certeza en el escrito anulatorio.

Es deber del operador judicial velar por el cumplimiento de todas las garantías procesales, la igualdad de las personas ante la ley y evitar, en lo posible, cualquier engaño o fraude a la jurisdicción, todo lo cual ocurre en el sub-lite, con la actuación de la parte demandante.

Con fundamento en lo antes señalado, el contenido de la solicitud de nulidad y las probanzas allegadas con la misma, se tiene que al menos existe la tentativa de fraude procesal, lo que ha de conllevar a que toda la actuación se suspenda al menos hasta que se resuelva el escrito anulatorio presentado a nombre de los demandados y, en consecuencia se revoque el proveído que decretó medidas cautelares.

Sírvase, Señor Juez, proveer de conformidad.

Cordialmente,

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Email: penalozaysalinas@hotmail.com

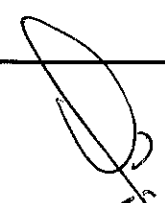
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 17 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y vence el 14 DE DICIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 5.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA


14 DIC 2020

Señor

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo YURI ALBERTO AVELLA MENDOZA contra LUIS HUMBERTO ROZO MARTINEZ, LUIS GABRIEL ABAUNZA y MARTHA ISABEL ARIZA ARIZA
No. 2020- 00104

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, mayor con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.260.238 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 71.708 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de I YURI ALBERTO AVELLA MENDOZA por medio del presente escrito, y dentro del termino legal me permito descorrer el traslado del recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado por los demandados.

Tal como es conocido las medidas cautelares tienen como fin garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el proceso ejecutivo, en el caso que nos ocupa no es diferente la situación, el contrato de arrendamiento materia del presente proceso no se ha endilgado, es un documento idóneo, sin tacha en el proceso, además en ninguna parte de lo manifestado por el abogado se ha manifestado la realización de los pagos que se ejecutan con este proceso, por lo que proceden las medidas cautelares solicitadas.

Para la Corte, las **medidas cautelares**, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

¿Qué es una **medida cautelar**? En el marco de un **proceso ejecutivo**, son las **medidas** que se toman por parte del juez para garantizar la obligación que se pretende ejecutar. Normalmente, consisten en el embargo y secuestro de bienes.

Con las medidas solicitadas en el presente proceso lo unico que pretenden es garantizar el cumplimiento de la obligacion,

El proponente ampara el recurso en que el contrato estaba terminado, situación que es falsa, de hecho en la actualidad el demandado se encuentra usufructuando el inmueble sin pagar los canones de arrendamiento por mas de un año, situación que no solo ha desmejorado la condición económica de mi mandante sino que ha hecho

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ.
Abogado.

que mi representado sufra daños psicológicos pues su medio de sustento es el canon de un arriendo de este inmueble que no ha sido cancelado y que ahora sin sustento jurídico ni factico pretende desconocer la parte demandante.

Por lo anterior no procede el recurso interpuesto solicito que el auto atacado continúe incólume.

Atentamente,

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ

C.C. 19' 260.238 de Bogotá.

T.P. N° 71.708 Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

14 DIC 2020

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo YURI ALBERTO AVELLA MENDOZA contra LUIS HUMBERTO ROZO MARTINEZ, LUIS GABRIEL ABAUNZA y MARTHA ISABEL ARIZA ARIZA
No. 2020- 00104

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, mayor con domicilio y residencia en Bogota D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.260.238 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 71.708 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de I YURI ALBERTO AVELLA MENDOZA por medio del presente escrito, y dentro del termino legal me permito descorrer el traslado del recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado por los demandados.

Tal como es conocido las medidas cautelares tienen como fin garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el proceso ejecutivo, en el caso que nos ocupa no es diferente la situación, el contrato de arrendamiento materia del presente proceso no se ha endilgado, es un documento idóneo, sin tacha en el proceso, además en ninguna parte de lo manifestado por el abogado se ha manifestado la realización de los pagos que se ejecutan con este proceso, por lo que proceden las medidas cautelares solicitadas.

Para la Corte, las **medidas cautelares**, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

¿Qué es una **medida cautelar**? En el marco de un **proceso ejecutivo**, son las **medidas** que se toman por parte del juez para garantizar la obligación que se pretende ejecutar. Normalmente, consisten en el embargo y secuestro de bienes.

Con las medidas solicitadas en el presente proceso lo unico que pretenden es garantizar el cumplimiento de la obligacion,

JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ.
Abogado.

El proponente ampara el recurso en que el contrato estaba terminado, situación que es falsa, de hecho en la actualidad el demandado se encuentra usufructuando el inmueble sin pagar los canones de arrendamiento por mas de un año, situación que no solo ha desmejorado la condición económica de mi mandante sino que ha hecho que mi representado sufra daños psicológicos pues su medio de sustento es el canon de un arriendo de este inmueble que no ha sido cancelado y que ahora sin sustento jurídico ni factico pretende desconocer la parte demandante.

Por lo anterior no procede el recurso interpuesto solicito que el auto atacado continúe incólume.

Atentamente,



JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ
C.C. 19'260.238 de Bogotá.
T.P. N° 71.708 Consejo Superior de la Judicatura.

a

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the

main results of the paper. The second part is devoted to a discussion of the

main results of the paper. The third part is devoted to a discussion of the

main results of the paper. The fourth part is devoted to a discussion of the

main results of the paper. The fifth part is devoted to a discussion of the

main results of the paper. The sixth part is devoted to a discussion of the

JZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

EL DESPACHO

14 ENE 2021

El Secretario

* Lewis la representación p. 5.
* Entrar p. 7 y 8 Desempeño el Trabajo
del proceso, presentados en tiempo

(3+)



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 ABR 2021

Expediente No. 110014-003-049-2020-00104-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por el apoderado judicial de los demandados MARTHA ISABEL ARIZA ARIZA y LUIS HUMBERTO ROZO MARTÍNEZ en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que el documento base de recaudo presentado en este asunto al parecer se encuentra legalmente terminado y sin consecuencia jurídica alguna, por lo que considera debe suspenderse el presente asunto hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad formulada.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 599 del Código General del Proceso: "*Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro del ejecutado. (sic) El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...*".

De entrada se avizora la improsperidad del recurso formulado por el gestor judicial del extremo pasivo, pues de la normatividad anteriormente señalada se extracta sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que el auto censurado se ha emitido observando el lleno de los requisitos legales prescritos por el estatuto procesal para tal fin.

Efectivamente, de la norma arriba descrita puede establecerse de manera clara y precisa, que es potestativo del extremo demandante solicitar el decreto de las

medidas cautelares que considere pertinentes para hacer efectivo el pago de las acreencias que tiene a su favor y que están plasmadas en el documento respectivo, al punto de no requerir inicialmente la prestación de caución alguna que garantice el cubrimiento de posibles perjuicios, de tal suerte que la decisión adoptada por el juez de conocimiento en ese sentido, está revestida de total legalidad y no merece reparo en lo referente a su confección.

Ahora bien, es preciso aclarar al libelista, que la legislación Colombiana, especialmente el Código General del Proceso, plantea una serie de opciones tanto para evitar la materialización de medidas cautelares en su contra como para lograr el levantamiento de las mismas, indicando los mecanismos de orden legal que se pueden utilizar en las respectivas oportunidades señaladas para ello, por lo que en manera alguna la providencia censurada resulta violatoria de las garantías procesales que le asisten al demandado en esta causa, dado que de considerarlo necesario, la pasiva puede acceder a otros medios para lograr lo que pretende a través de estos recursos, los cuales valga sea dicho de paso, no son los más idóneos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado respecto de la providencia censurada. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital vía correo electrónico, al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No.	
21, hoy 1 de ABR 2021 a la hora de	
las 8:00 p.m.	
La secretaria,	
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 09 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE APELACION**, que empieza a correr el día 30 DE ABRIL DE 2021 y vence el 04 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 5:00 P.M., folios 5 - 11.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

